REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18-001-33-33-005-2022-00016-00**
DEMANDANTE:	**JULIAN FERNANDO SANTOFIMIO ORTEGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, con base la constancia secretarial[1] que antecede, se tiene que ***la Rama Judicial dio contestación oportuna*** a la demanda el día 27 de julio de 2022[2].

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 01-08 y del 24-65 Archivo OneDrive 02DemandayAnexos.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Con relación a la prueba documental solicitada con la demanda, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la ley 2080 de 2021, el despacho no la decretará por considerarla innecesaria, en la medida que las que ya reposan en el proceso son suficientes para dirimir el presente litigio.

1.2. Parte demandada:

No aportó pruebas distintas al poder y sus soportes.

---

[1] Archivo OneDrive 38ConstanciaTerContestaciónyExcepciones

[2] Archivo OneDrive 33ContestacionRamaJudicial.pdf, 34Poder.pdf, 35Anexos.pdf y 36recepcionContestacionRamaJudicial.pdf.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 y parcialmente cierto el hecho primero de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

> *¿Al demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?*

3. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA[3], para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

[3] Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1424587 del 20 de septiembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co , no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e37ade4d620afbf9ebc58d94e72a74a986887dd0081190d0a386fe8e120a2**

Documento generado en 30/09/2022 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00030-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ULISES SANTOS PEREZ** *roaortizabogados@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda venció en silencio[1].

CONSIDERACIONES:

En el archivo 21 del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 27 de julio de 2022, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, e igualmente solicita no ser condenado en costas.

El inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *(…)".*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por el demandante[2], se confiere expresamente al

---

[1] Archivo 25Adespacho.
[2] Página 8, 02DemandaAnexos

profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la solicitud de desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia, ordenando el archivo del expediente.

De otra parte, respecto a la solicitud de no condenar en costas, se tiene que a través de auto del 16 de septiembre de 2022[3] se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, término durante el cual guardó silencio.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

> *"(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****." (Resalta el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por **ULISES SANTOS PEREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso**, sin condena en costas**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema de Información Siglo XXI.

CUARTO: En caso de que se requiera, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

[3] Archivo 23AutoCorreTrasladoDesistimiento.pdf

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7544bfee2f860095e054d69b08ea2b943249bf6425d4c3186b6f93d321960ca8**

Documento generado en 30/09/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00222-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSE MIGUEL ROJAS** *heroesporcolombiaabogados@outlook.com* *notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359.

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde el demandante presto sus servicios.

Al respecto, el Articulo 156 del CPACA, establece:

"Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Resalta el Despacho).

En ese sentido, el Despacho, previo a la admisión del presente medio de control, dispuso mediante auto del 27 de julio de 2022, requerir a la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, para que, remitiera certificación en la que constara la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el demandante, obteniendo respuesta en la que informa que el señor JOSE MIGUEL ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91133260 se encuentra retirado de la Institución en calidad de soldado profesional desde el 20 de enero de 2018 y registra

como última unidad el BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 5 CT. JOSE ANTONIO GALAN, ubicado en Socorro – Santander[1].

Así las cosas, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 5 CT. JOSE ANTONIO GALAN, ubicado en Socorro – Santander, por lo que su conocimiento corresponde a los Jueces Administrativos de San Gil, Santander, conforme lo establecido en el artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por el factor territorial y se ordenará remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A[2].

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído**.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil, Santander, para que sea repartido. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] 12RespuestaOficio103Diper
[2] Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2123c4af86537122268c7e00d65cee41b0d83945208525bdc3686fe2faaf557d**

Documento generado en 30/09/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00295-00**
ASUNTO:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**JOSÉ WBALDO HUERTAS VELA** *abogado_ccc@hotmail.com* *josehuertas67@gmail.com*
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -** *judiciales@casur.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **JOSÉ WBALDO HUERTAS VELA** por medio de su apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -**, el pasado 28 de julio de 2022, en la audiencia adelantada en la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANTECEDENTES.

El convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial[1], cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos de Florencia-Caquetá, con el fin de que en audiencia con el convocado **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACONAL - CASUR -**, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

1. *Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo No. 20201200-010122461 Id: 564841 de fecha de 21 de mayo de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor SUBCOMISARIO (R) DE LA POLICIA NACIONAL JOSÉ WBALDO HUERTAS VELA.*

2. *Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor JOSÉ WBALDO HUERTAS VELA en un (87%) de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, articulo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 28 de agosto del año 2012, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.*

3. *Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.*

4. *Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.*

---

[1] Archivo. *02EscritoConciliacionPrejudicial*

Mediante proveído No. 113 del 02 de junio de 2022, la Procuraduría competente admitió la solicitud[2], señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de conciliación.

El 28 de julio de 2022, en audiencia **no presencial**[3], el apoderado de la parte convocada expresó la propuesta conciliatoria de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -, la cual quedó consignada en el acta, así:

> *"La entidad que represento mediante Acta No. 28 del 16 de junio de 2022, decidió presentar la siguiente formula conciliatoria, así:*
>
> *El presente estudio se centrará, en determinar si el señor SC (r) JOSE WBALDO HUERTAS VELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.188.550 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.*
>
> *En el caso del señor SC (r) JOSE WBALDO HUERTAS VELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.188.550, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*
>
> *La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Se reconocerá el 100% del capital. Es decir, $5.264.974.oo*
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación. Es decir, $775.373.oo*
> *3. Valor bruto a conciliar es de $6.040.347.oo*
> *4. A dicho valor se le harán los descuentos de CASUR por $214.594 y sanidad por $214.007 valor a pagar neto $5.611.746.oo.*
> *5. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
> *6. Se aplicará la prescripción contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 19 de marzo de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 19 de marzo de 2020.*
>
> *Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 564841 de 21 de mayo de 2020 expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva la revocatoria total del citado acto administrativo.*
>
> *En los anteriores términos al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, determina que para el presente asunto Le Asiste ánimo conciliatorio."*

Expuesta la fórmula de arreglo de la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante, manifestó estar de acuerdo con la misma y en tal sentido, la acepta.

---

[2] Archivo. *05 Anexos.* Folio 49-50
[3] Archivo. *05 Anexos.* Folio 7-10

Una vez realizadas las manifestaciones de las partes, el representante del Ministerio Público, señaló que:

> *"Con relación al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del convocante, el acuerdo llegado por las partes protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial. Igualmente, el acuerdo conciliatorio se encuentra soportado en el material probatorio anexo a la presente solicitud de conciliación prejudicial –Certificación de la postura conciliatoria y liquidación de las partidas a conciliar.".*

Una vez desarrollada la audiencia de conciliación, la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, a través de correo electrónico del 29 de julio de 2022[4], remitió a los Juzgados Administrativos, a través de oficio de la misma fecha, la conciliación extra judicial con radicado 113-22, para el control de legalidad respectivo, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 29 de julio de 2022[5].

2. CONSIDERACIONES:

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado (diferente al juez) denominado conciliador. Por su parte, la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente[6], adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

El artículo 13 la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) consagró de manera expresa el requisito previo de la conciliación prejudicial para los casos de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado[7] en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

---

[4] Archivo. *06RecepcionConciliacionPrejudicial*
[5] Archivo. *01ActaReparto*
[6] Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009
[7] Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/2003. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2.1. Del caso en concreto

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

a) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

En materia laboral administrativo, el Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

(…)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, ***carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles****, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable"[8]*.*

(…)

[8] Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

> *Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que* ***no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"***[9] *. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."*[10] *(Subrayado fuera de texto)*
>
> ***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido***[11]***.***[12]

Conforme a lo expuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la conciliación será íntegramente permitida como mecanismo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad convocada, de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

En el presente asunto, según el Acuerdo al que llegaron las partes, se tiene que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR - ordenará el reconocimiento y pago de un reajuste a su asignación de retiro, de acuerdo con la reliquidación correspondiente a las diferencias presentadas, en aplicación del principio de oscilación. Al respecto, debe anotarse que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que a su vez implica la garantía constitucional de que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles. En éste orden de ideas, advierte esta judicatura, que en el caso que nos atañe se busca el reconocimiento de unos derechos, particulares y de contenido económico, lo que permite la disposición de los mismos por las partes.

b) Que las entidades estén perfectamente representadas

La entidad pública convocada, compareció al trámite prejudicial representado por la abogada **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550, con tarjeta profesional No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 51.768.440 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura[13], en su condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, quien a su vez, acreditó condición de tal[14].

---

[9] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[10] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[11] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[12] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
[13] Archivo. *03PoderCasur*
[14] Archivo *04AnexosPoderCasur*. Folio 1-7

c) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según poder conferido[15], cuenta con facultades para **conciliar** los derechos en debate, entre otras facultades conferidas.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada. Se tiene por un lado que, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación certificó la propuesta de conciliación que se aprobó en el Comité de Conciliación celebrado el día 07 de julio de 2022[16]. Por otro lado, se tiene que, quien asistió a la audiencia de conciliación fue el mismo abogado, de quien, tal y como quedó expuesto atrás, en el poder, le habían sido conferidas, entre otras, la facultad de conciliar[17].

d) Que no haya operado la caducidad de la acción.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre el reajuste a realizar en la asignación de retiro del convocante.

El artículo 164 del CPACA, numeral 1, literal c, señala:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.
(…)

En virtud, de lo anterior, y comoquiera que el ofico No. 20201200-010122461 Id: 564841 de fecha de 21 de mayo de 2020[18], constituye un acto administrativo que negó parcialmente el reconocimiento de una prestación periódica, se tiene que la presentación de la demanda, no estaba sometida a ningún término, razón por la cual se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

e) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su turno, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte, la Ley 4 de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del

[15] Archivo. *05 Anexos.* Folio 18
[16] Archivo *04AnexosPoderCasur*. Folio 10-11
[17] Archivo. *03PoderCasur*
[18] Archivo. *05 Anexos.* Folio 31-32

Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1 que:

El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(…)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(…)

Seguidamente el artículo 2 estableció que, para la fijación del régimen salarial y prestaciones de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendría dentro de sus objetivos y criterios: "*a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*".

Específicamente, el artículo 13 de la Ley 2 de 1992, señaló que: "*el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 de esa norma*".

La ley 180 de 1995, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, precisó que la Policía Nacional la conformaría oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución, así como los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 15 señaló que:

> "*El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional*".

Así es que, mediante Decreto 1091 de 1995 se determinó dicho régimen salarial y prestacional. El artículo 49 de éste Decreto, dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia;
c) Subsidio de alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicios;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

- *Bonificación por compensación <partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998>*

Y el parágrafo único de esa norma, dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 51 del Decreto mencionado reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, en providencia del 14 de febrero de 2007[19], por transgredir los mandatos de la Ley marco, esto es, la Ley 4 de 1992.

El artículo 56 del mismo Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, así:

> *"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acordarse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".*

Posteriormente, se profirió el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, derogando el Decreto 132 de 1995.

Más adelante, fue expedida una nueva Ley marco, la 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en el literal e, numeral 19, artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

En virtud de la nueva normativa, mediante el Decreto 4422 de 2004 se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Y como partidas computables de la asignación de retiro dispuso:

> *Art. 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivientes a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas, así:*
>
> *23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes*
>
> *(…)*
>
> *23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo*

[19] Expediente No. 1240-04. Consejero Ponente: Alberto Arando Mantilla.

23.2.1. Sueldo básico
23.2.2. Prima de retorno a la experiencia
23.2.3. Subsidio de alimentación
23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio
23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones
23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se expidió el Decreto 1858 de 2012, que reguló lo correspondiente a la materia.

Así entonces, en cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que hubiere ingresado a la institución antes del 01 de enero de 2005, el Gobierno estableció las siguientes:

1. *Sueldo básico*
2. *Prima de retorno a la experiencia*
3. *Subsidio de alimentación*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

E insistió nuevamente en el parágrafo de dicha norma que: "*ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.*

Ahora bien, frente al principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo del 26 de enero de 2006, consideró:

"*La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no pueden ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de regímenes especiales, puede establecerse las modificaciones constantes de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraríe el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (art. 53) y legal, a que en ningún caso se desmejoren los salarios y las prestaciones legales (art. 2, literal a de la Ley 4 de 1992).*

> *En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES consagrado en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 del 15 de marzo de 1977 (art. 139), el Decreto 0089 del 18 de enero de 1984 (art. 161), el Decreto 95 del 11 de enero de 1989 (art. 164) y el Decreto 1211 de 1990 (art. 169).*
>
> *De los preceptos citados, emerge con claridad que el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las "variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado".*

En sentencia del 05 de abril de 2018[20], el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajuste de la asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrá en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, <<con base en la escala gradual porcentual>> decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios".*

Así las cosas, aterrizando al caso en concreto, se tiene que, el Acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 28 de julio de 2022, no es lesivo al patrimonio público, y, al contrario, reconoce derechos en beneficio del actor que han sido ya objeto de análisis jurisprudencial por el Consejo de Estado, encontrándose que, les asiste razón a los reclamantes.

De hecho, la misma entidad convocada, en el mismo acto administrativo mediante el cual negó la solicitud realizada por el señor JOSÉ WBALDO HUERTAS VELA, admitió que:

> *"(…)* ***se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.***
>
> *En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro*

[20] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado número: 25000-23-42-000-2015-06499-01.

efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento, y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

En este orden y al respecto se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del pasado mes de enero del año en curso.

De otro lado, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad, para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial."[21]

Así entonces, el arreglo conciliatorio obedece a los parámetros legales y jurisprudenciales trazados y que quedaron previamente expuestos, sin que pueda considerarse lesivo para el patrimonio público, sino el reconocimiento de un derecho, pues la misma entidad encontró que, efectivamente la asignación de retiro del convocante, en su condición de personal perteneciente al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento; y tal cosa, como ya quedó advertido, resultaba violatorio al principio de oscilación y, consecuentemente al derecho a la igualdad.

f) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Para acreditar el derecho reclamado, se allegó con el escrito de la conciliación:

- La Resolución No.6875 del 27 de agosto de 2012, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87%, al señor JOSÉ WBALDO HUERTAS VELA[22].

[21] Archivo. *05 Anexos.* Folio 31-34
[22] Archivo. *05 Anexos.* Folio 21-22

- Hoja de Servicios No. 418855 en la que se evidencian las partidas computables[23]

- Liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se establecieron las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar[24].

Conforme lo indicado en precedencia le asiste al señor JOSÉ WBALDO HUERTAS VELA el derecho al reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro en aplicación del principio de oscilación, causando también el derecho al reconocimiento de los retroactivos debidamente actualizados.

En este sentido, el acuerdo conciliatorio que hoy se somete a revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al proceso, las cuales dejan ver que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada.

Al plenario se ha traído el acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro y la entidad accionada en su liquidación indicó cual fue el porcentaje del incremento dejado de realizar, lo que le ha permitido al Despacho constatar que los parámetros sobre los cuales se concilió se ajustan a las previsiones legales y jurisprudenciales. Aunado al hecho de que el acuerdo no lesiona el patrimonio público, dado que, de emitirse una eventual sentencia en su contra, la entidad estaría sujeta a la condena de la suma adeudada, más el total de la indexación, costas procesales y agencias en derecho, estando estos dos últimos conceptos excluidos del acuerdo conciliatorio, logrando además descongestionar los despachos judiciales.

Asimismo, se aplicó el término de prescripción trienal establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, pues el accionante elevó petición el 19 de marzo de 2020 y la entidad está reconociendo las diferencias desde el 19 de marzo de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para la procedencia de aprobación del acuerdo conciliatorio, principalmente en lo que atañe a las pruebas que sustentaron el acuerdo, en donde no se encuentra lesionado el patrimonio público, el Despacho procederá a impartir aprobación al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JOSÉ WBALDO HUERTAS VELA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO -CASUR-**, el 28 de julio de 2022 ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá.

---

[23] Archivo. *05 Anexos.* Folio 24
[24] Archivo *04AnexosPoderCasur.* Folio 14-31

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -,** dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672130182835037eac66896d03e5a95adcaec1c7d7e786f7ae00963829256b47**
Documento generado en 30/09/2022 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00320-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**JHON JAIRO MARIN RINCÓN** *reparaciondirecta@condeabogados.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

El apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

"Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: "Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares". Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (…)"[1]

Pues bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha librado mandamiento de pago, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva promovida por **JHON JAIRO MARIN RINCÓN**.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a9be5961ee1e017088e33a43fde53aab2dabb8117cb81bf279e53de490b98b**
Documento generado en 30/09/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00332-00**
ASUNTO:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* *judicialessem@florencia.edu.co* *notificacionesfps@florencia.edu.co* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el pasado 18 de agosto de 2022, en la audiencia de conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

La convocante, a través de apoderado debidamente constituido para tal efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el 08 de junio de 2022, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, con el propósito de procurar un acuerdo con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** respecto de las siguientes pretensiones:

1. Se concilien los efectos económicos del **Acto Ficto configurado el día 28 de mayo del 2022**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la señora **MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA,** de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

2. Se ordene el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en la Ley 1071 de 2006 al Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG.

Correspondiéndole a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia-Caquetá, que procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

El 18 de agosto de 2022, en audiencia **no presencial**, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA con CC 40769031 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 810 de 16 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de agosto de 2019*
> *Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019*
> *No. de días de mora: 21*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.919.989*
> *Valor de la mora: $ 2.743.986*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 2.743.986 (100%)*
>
> *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*
>
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*
>
> *La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*
>
> *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*
>
> *Se expide en Bogotá D.C., el 08 de agosto de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 21 DE FLORENCIA.".*

El apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, expone:

> *"Que en sesión ordinaria del Comité de Conciliación celebrado el día dieciocho (18) de Agosto de 2022, según Acta Numero 020 de la misma fecha, se estudió la procedencia de presentar formula de acuerdo conciliatorio con ocasión a la Audiencia de Conciliación Prejudicial precia al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho registrado bajo radicado No.168-2022 tramitada en la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos de Florencia, en la cual es parte convocante la señora* ***MARIA IDELDA MERCHA BAUTISTA*** *y funge como demandado el* ***MUNICIPIO DE FLORENCIA****.*
>
> ***DECISION DEL COMITÉ***
>
> *una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación decide por unanimidad* ***NO PRESENTAR PROPUESTA CONCILIATORIA.***
>
> *El presente documento se expide a los dieciocho (18) días del mes de Agosto de 2022."*

Verbalizada la fórmula de arreglo presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el apoderado de la parte convocante, manifiesta aceptar la propuesta.

Una vez realizadas las manifestaciones de las partes, el representante del Ministerio Público, expuso que:

> *"El Procurador Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo:*
> *- Solicitud de conciliación extrajudicial, poder con que actúa el apoderado del convocante y copia del correo electrónico de registro en la PGN.*
> *- Auto admisorio del 03 de agosto de 2022, comunicación citando a audiencia y copia del correo electrónico enviado a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.*
> *- Poder de los apoderados de las partes convocadas y anexos (resoluciones soporte de poder).*
> *- Certificaciones del Comité de Conciliación, de la entidad convocada.*
>
> *En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta por parte de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto se trata del reconocimiento de un derecho del convocante."*

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, remitió la documentación correspondiente a los Juzgados

Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 19 de agosto de 2022[1].

2. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos; a través del cual de manera oportuna se puede entrar a resolver las diferencias previo al inicio de un proceso judicial ante la administración pública, lo cual permite mayor celeridad evitando un desgaste innecesario para las partes. El acuerdo conciliatorio al cual se allegue dentro de la audiencia de conciliación extra judicial, está sujeto a la aprobación del juez administrativo. Al respecto, el artículo 64 de la ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 1 del Decreto 1818 de 1998; precisa:

> "***ARTICULO 1o. DEFINICION***. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)"*

Asimismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, dispone;

> "***ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION.*** *<Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *(…)".*

Y finalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad previó:

> *"ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
>
> *"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

De las normas transcritas, es válido señalar que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual, es requisito agotar previamente la conciliación, salvo algunas excepciones previstas en la ley. De dichas precisiones, surge que el caso bajo estudio sea susceptible de un examen de legalidad, pues la eventual responsabilidad patrimonial endilgada a FOMAG y/o MUNICIPIO DE FLORENCIA, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En ese mismo orden, resulta pertinente indicar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para que el mismo tenga plena eficacia y validez, requiere de su aprobación judicial por parte del juez de lo contencioso

[1] Archivo 01 de expediente digital

administrativo, por cuanto, se trata de recursos estatales los cuales puede afectar el patrimonio público. Por lo que, éste procedimiento judicial adicional, se convierte en un requisito dirigido a salvaguardar el interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho.

De otra parte, los supuestos fácticos y jurídicos que se deben tener en cuenta por parte del Juez para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 466 de 1998, el cual fue incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, refiere;

> *"ARTICULO 60. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
>
> *(…)*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.".*

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado[2] en reiterada jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos que debe tener en cuenta para verificar la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2.1. Del caso en concreto.

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:*

Al encontrarnos ante un conflicto de interés particular y de contenido económico, donde los derechos que se discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "sine qua non" para que sean objeto de conciliación, conforme lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 54001233100020050104401 (1135-10). Y sentencia del CONSEJO DE Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709).

La pretensión en el caso, está dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción por mora a cargo de las entidades convocadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓ NACIONAL - FOMAG y/o MUNCIPIO DE FLORENCIA, durante el periodo comprendido entre la fecha que se debió realizar el pago de las cesantías y aquella en la cual efectivamente se realizó. Al respecto el artículo 70 de la ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, dispone;

> *"ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En el presente caso, es importante resaltar que la pretensión conciliada no versa sobre derechos derivados o fruto de una relación laboral o prestacional, derechos que conforme la jurisprudencia pacifica ha establecido, estos poseen la característica de ser ciertos e indiscutibles y, por tanto, no conciliables en su derecho como tal. Por ello, la indemnización moratoria al no ser un derecho cierto e indiscutible, sino una derivación por el no pago oportuno de estos, sí posee la condición de ser conciliable en su cuantía y forma de pago, razón por la cual, en el caso sub judice la pretensión si tiene la disponibilidad de ser conciliada, surtiéndose a cabalidad el ítem analizado.

Así las cosas, en el presente asunto, conforme al Acuerdo allegado por las partes, se tiene que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará a favor de la señora MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 0810 del 16 de agosto de 2019, el valor de dos millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos ochenta y seis mil pesos ($2.743.986).

- *Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*

La convocante MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA concurre como persona natural, representada por apoderado judicial, con facultades para conciliar[3].

La entidad pública convocada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue representada en el caso, por el doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, con facultad expresa para conciliar en virtud de la sustitución de poder que le hiciere el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en su calidad de apoderado, y a quien le otorgó poder el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019,

[3] Folio 1 Archivo 03 del expediente digital

protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley489 de 1998 y demás normas concordantes[4]. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, el cual indica que las entidades de derecho público para actuar dentro de un proceso judicial lo deben hacer a través de sus representantes debidamente acreditados.

De otra parte, se tiene que, se allegó el Certificado Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 8 de agosto de 2022[5], en el que se decide conciliar las pretensiones de la convocante MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA, conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, a fin de ser presentada en la audiencia programada ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- *Que no haya operado la caducidad del medio de control.*

Atendiendo a los presupuestos por los cuales no es procedente la admisión de la demanda, en caso en que en la misma haya operado la caducidad, de igual manera sucede cuando se trata de darle viabilidad a un acuerdo conciliatorio. Por lo cual, si el convocante dejó vencer los términos de caducidad, no habría lugar a la procedencia de la acción contenciosa, teniendo en cuenta que esta sería rechazada por haber operado en ella el fenómeno de la caducidad.

En este caso, el parágrafo del artículo 81 de la ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 63 parágrafo 2 del Decreto 1818 de 1998, establece que "*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. (Artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991)*".

En ese orden, para el caso bajo estudio, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende evitar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011. Medio de control que de conformidad con el artículo 164 ibídem deberá impetrarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del mismo, regla general que encuentra su excepción en el literal d del numeral 1, en lo concerniente a los actos administrativos productos del silencio administrativo o comúnmente llamados fictos, pues legalmente se ha establecido la posibilidad de interponer la demanda en cualquier tiempo.

En virtud, de lo anterior, y comoquiera que el acto administrativo es uno ficto o presunto, se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

Antes de analizar si el ítem se satisface a cabalidad, es preciso realizar las siguientes precisiones:

[4] Archivo 03 del expediente digital
[5] Archivo 05 del expediente digital

i) Procedencia del reconocimiento de la sanción por mora.

El reconocimiento y origen de la sanción por mora en el pago de las cesantías, tiene su fundamento en el artículo 1 y 2 de la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006, en el cual se estableció:

- Un término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que la entidad expida la resolución correspondiente.

- Implanta un término de 45 días hábiles, contados a partir de firmeza del acto administrativo para que la entidad realice el pago al solicitante.

- Señala que, en caso, de que el pago no se realice en el tiempo determinado, surge la mora, y como sanción la entidad deberá pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías. Mora que se reconocerá y pagará por la entidad.

En ese mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, dispone el ámbito de aplicación, indicando quienes son los destinatarios de la norma, establece: *"los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro".*

De la norma transcrita, se observa que no se hace mención alguna a los Docentes pertenecientes a FOMAG; sin embargo, el H. Consejo de Estado y Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha indicado que:

> *"77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política93, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.*
>
> *78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.*
>
> *79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.*

> *80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.*
>
> *81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales94, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.[6]"*

Conforme lo señalado por la Jurisprudencia, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías es aplicable a los docentes afiliados a FOMAG.

Ahora, teniendo en cuenta que, si es procedente el reconocimiento del pago de la sanción por mora, el interrogante a resolver será determinar desde que momento se hace exigible la misma, estableciendo los términos que tiene la entidad para reconocer y hacer efectivo el pago.

ii) Exigibilidad de la sanción moratoria.

- **Pronunciamiento dentro de los 15 días señalados en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006.**

Si el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas se expide dentro del término de 15 días contados desde la radicación de la solicitud, la norma refiere que el término para el pago no puede superar los 45 días una vez haya cobrado firmeza el acto administrativo[7] que ordenó el reconocimiento y pago. Ante el acaecimiento del termino final para el pago sin que se haya efectuado el mismo, la norma consagra como sanción el reconocimiento por parte de la entidad, de un día de salario por cada día de retardo.

- **Pronunciamiento por fuera del término de los 15 días dispuestos en la norma.**

Contrario a la expedición oportuna del acto de reconocimiento y pago, es decir, en los eventos en los que la entidad encargada de reconocer la prestación

[6] Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado
[7] Artículo 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011

supera injustificadamente el término otorgado por la ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que el término para el computo de la sanción moratoria empezará a correr a partir de la radicación de la petición, esto es, se contarán los 15 días - termino que tenía la entidad para resolver -, más los 10 días de la ejecutoria del acto administrativo, y los 45 días que se tienen para realizar el pago, para un total de 70 días; termino que una vez vencido la entidad deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, hasta que se efectué el pago efectivo de la prestación.

Así lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado[8], veamos:

"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006108.".

- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*

En análisis del caso en concreto, tenemos que además de los documentos señalados en la solicitud de conciliación y en la celebración de la audiencia, sobre los cuales nos hemos referido al inicio de esta providencia, el expediente es acompañado de los siguientes documentos que sustentan el acuerdo, así:

- Resolución No.0810 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda o lote[9], solicitadas por la convocante el 08 de agosto de 2019.
- Extracto de Intereses a las Cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se evidencia que el pago de los $15.893.915 en virtud de la resolución No.0810 (sic) fue realizado el 14 de noviembre de 2019[10].
- El 28 de febrero de 2022, la convocante presenta reclamación de pago de la sanción por mora[11].
- Certificación del 08 de agosto de 2022, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[12], se dispuso la siguiente formula:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de agosto de 2019
Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019
No. de días de mora: 21
Asignación básica aplicable: $ 3.919.989
Valor de la mora: $ 2.743.986

[8] Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado.
[9] Páginas 6 a 10, Archivo 03 del expediente digital
[10] Página 12, Archivo 03 del expediente digital
[11] Folios 15 Archivo 03 del expediente digital
[12] Archivo 05 del expediente digital

Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 2.743.986 (100%)

(…)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.".

En síntesis, de lo anterior, y en un ejercicio de adecuación fáctica, podemos extraer los siguientes elementos:

- La solicitud de cesantías se presentó el 08 de agosto de 2019.
- La resolución de reconocimiento de las cesantías de la convocante fue expedida el 16 de agosto de 2019.
- El pago de las cesantías de la convocante se hizo efectivo el 14 de noviembre de 2019.

Queda claro entonces que la entidad resolvió la solicitud cuando habían transcurrido 6 días hábiles, es decir, dentro del término de los 15 días contados desde la radicación de la solicitud, circunstancia que hace procedente el computo de la mora conforme al primer supuesto, esto es, que el término para el pago no puede superar los 45 días una vez haya cobrado firmeza el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago.

En ese orden de ideas, la entidad tenía hasta el 23 de octubre de 2019 para realizar el pago de las cesantías solicitadas por la convocante y reconocida mediante la Resolución No. 0810 del 16 de agosto de 2019; termino que venció sin que se hubiese cumplido la obligación, pues esta solo fue satisfecha el 14 de noviembre de 2019, es decir, 22 días después. Por lo que, FOMAG incurrió en 22 días de mora, y en consecuencia le corresponde pagar por cada día de ese retardo un día de salario.

Acorde a lo expuesto, al expediente se allegaron las pruebas que dan cuenta de que la convocante solicitó el pago de sus cesantías parciales, que le fueron concedidas, pero que dicho pago no fue oportuno configurándose la sanción por mora hoy reclamada.

El acuerdo conciliatorio que hoy se somete a revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, se encuentra soportado en pruebas correctamente aportadas, las cuales dejan ver que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada.

En audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 18 de agosto de 2022, se procedió a conciliar con base en el salario devengado por la convocante al momento en que se produjo la mora, de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado[13], y conforme se indica en el certificado de la Secretaría Técnica del Comité

[13] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18.

de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, de manera que el monto que se está conciliando no lesiona el patrimonio público.

Asimismo, se tiene que no ha operado la prescripción trienal que trata los Articulo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 en atención a que la convocante presentó reclamación administrativa el día 28 de febrero de 2022, lo que ocasionó que interrumpiera la prescripción por una sola vez, es decir, hasta el 28 de febrero de 2025 y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 08 de junio de 2022, se puede concluir que la sanción moratoria no había prescrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para la procedencia de aprobación del acuerdo conciliatorio, principalmente en lo que atañe a las pruebas que sustentaron el acuerdo, en donde no se encuentra lesionado el patrimonio público, el Despacho procederá a impartir aprobación al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG,** el pasado 18 de agosto de 2022, en la audiencia prejudicial adelantada en la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -,** dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50a4465d9115f103eb0ae3c750336dd71851b7797b539493ec4c92737ab8a95**

Documento generado en 30/09/2022 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica